

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO

I. Administración: *a)* Competencia para calificar el puesto de trabajo.—II. Crisis: *a)* Criterio para determinar las jubilaciones anticipadas. III. Seguridad e higiene: *a)* Requisitos de los andamios; cinturones de seguridad. *b)* Naturaleza de la responsabilidad empresarial.—IV. Seguridad Social: *a)* Naturaleza jurídica de la relación médico-INP; *b)* Base de cotización del régimen especial de la minería del carbón. *c)* Organización de los servicios médicos en zonas rurales. *d)* Nacimiento de la obligación de cotizar. *e)* Régimen aplicable a las empresas que manipulan y envasan frutas y hortalizas. *f)* Excepciones al principio de libertad para concertar el seguro de accidentes.—V. Sindicatos: *a)* Extinción de antiguas asociaciones sindicales

I. ADMINISTRACION

a) Competencia para calificar el puesto de trabajo

La Audiencia Territorial anula las actuaciones administrativas y estima la competencia de Magistratura para la calificación como penoso de un puesto de trabajo y subsiguiente declaración del derecho al percibo del plus correspondiente. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto y confirma las actuaciones administrativas que «cual ha quedado puesto de manifiesto hacen referencia a la obligatoriedad de instalar determinados servicios higiénicos a pie de lugar de trabajo y como medida de seguridad para quienes en él intervienen y deniega la calificación solicitada de toxicidad, penosidad y peligrosidad» (Sentencia de 17 de octubre de 1979; Rep. Ar. 1979/3.478).

II. CRISIS

a) Criterio para determinar las jubilaciones anticipadas

Los trabajadores recurrentes rechazan el criterio seguido en su día para proceder a la jubilación anticipada, que fue el orden inverso a la edad. Estima

no obstante el Tribunal Supremo que tal criterio «no sólo tiene su apoyo en el artículo 26 de la O. de 14 de noviembre de 1961, que lo fija a base de seguir para estas jubilaciones anticipadas un orden inverso al de la edad de los posibles afectados, sino que este criterio de la norma está cargado de sentido común y muy acorde con la naturaleza de las cosas, puesto que no puede ser más lógico empezar a jubilar a los que estén más próximos por su edad a la de la jubilación forzosa».

Además para la determinación del salario a efectos de jubilación anticipada deben computarse la «bonificación vivienda» y las cantidades detraídas por la empresa por el Impuesto sobre Rendimiento de Trabajo Personal (Sentencia de 6 de octubre de 1979; Rep. Ar. 1979/3.346).

III. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Requisitos de los andamios; cinturones de seguridad*

«La presunción de certeza de los hechos consignados por el inspector (...) No sólo atañe a dichas circunstancias fácticas consideradas en sí mismas, sino que también acredita, salva siempre la posibilidad de prueba en contrario, hechos que de aquéllas directamente deriven según criterios objetivos de necesidad empírica o lógica en concordancia con lo establecido en el art. 1253 del Código Civil.» Habiéndose probado que «la empresa actora (...) omitió todo control de seguridad en los mismos (trabajos) a pesar de su evidente riesgo por realizarse a ochenta metros de altura desde el suelo y en la cima de una chimenea industrial de cuya cúspide se trataba de retirar, desempotrándolos de la mampostería, unos tablonos que habían servido de andamio apoyados en la pasarela metálica que circundaba la parte superior de dicha chimenea, sin que tales andamios poseyeran rodapiés ni barandillas de protección cuando anteriormente eran utilizados; con tolerancia incluso por la sociedad constructora de que prescindieran los operarios comprometidos a tan peligrosa labor de los cinturones de seguridad en lugar de prohibirles el trabajo en el hipotético caso de que a su iniciativa se hubieran despojado de ese elemental medio protector» (Sentencia de 28 de noviembre de 1979; Rep. Ar. 1979/4.071).

b) *Naturaleza de la responsabilidad empresarial*

«La culpabilidad en cuanto relación psicológica de causalidad entre agente y resultado típicamente punible, no es elemento esencial para la existencia de infracciones sancionables (...) toda vez que lo castigado en este ámbito es el mero incumplimiento de los preceptos (...) con entera independencia, por tanto, de que la conducta infractora produzca o no material perjuicio (...) y con autonomía también respecto a las responsabilidades que pudieran concurrir en los

órdenes jurisdiccionales civil o penal (...) observaciones que al par que califican de puramente objetiva o derivada de simple hecho del incumplimiento la responsabilidad administrativa de la empresa, desvirtúan cuantos argumentos aduce la parte actora dirigidos a excluir su condición de responsable con base en carencia de una culpabilidad, en cualquiera de las normas intencionales o de imprudencia» (Sentencia de 3 de abril de 1979; Rep. Ar. 1980/235).

IV. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Naturaleza jurídica de la relación médico-INP*

«Aceptando dicha doctrina en el extremo referente a la naturaleza laboral de la relación de servicio que vincula al personal médico de la Seguridad Social con el INP, debe razonarse, que de igual modo que dicha naturaleza laboral no impide que la revisión de los actos administrativos emanados del Ministerio de Trabajo que incidan en esa relación con fundamento en normas de Derecho Administrativo vengan atribuidos a esta Jurisdicción Contenciosa (...) de igual forma tal naturaleza laboral no puede servir de obstáculo para reconocer en la citada prestación de servicios médicos una vinculación permanente a un servicio público, sometida a un régimen estatutario administrativo que obliga a incluir la separación definitiva de ese personal médico en la excepción que el art. 91, 1 a) establece a favor de la apelación en materia de personal en los casos de separación de empleados públicos inamovibles» (Sentencia de 8 de octubre de 1979; Rep. Ar. 1979/3.399).

b) *Base de cotización del Régimen Especial de la Minería del Carbón*

Está constituida dicha base de cotización a efectos del concepto denominado complemento de compensación, por «los salarios reales normalizados o salarios reales declarados a efectos de accidentes de trabajo normalizados anualmente por categorías profesionales» (art. 70, 20-VI-69) (Sentencia de 12 de noviembre de 1979; Rep. Ar. 1979/3.789).

c) *Organización de los servicios médicos en zonas rurales*

«En los medios rurales, la delimitación de zonas y, se sobreentiende, que la organización de las mismas, se armonizará con los servicios sanitarios locales, sin tenerse en consideración situaciones personales, a las que, en su caso, se dará solución de acuerdo con la situación creada y las circunstancias concurrentes» (Sentencia de 7 de noviembre de 1979; Rep. Ar. 1979/3.785).

d) *Nacimiento de la obligación de cotizar*

«La obligación comienza el día de la iniciación de la prestación del servicio y se mantendrá día a día durante todo el período en que el trabajador permanezca dado de alta» (Sentencia de 5 de diciembre de 1979; Rep. Ar. 1979/4.710). (En análogo sentido, Sentencia de 26 de diciembre de 1979; Rep. Ar. 1979/4.741.)

e) *Régimen aplicable a las empresas que manipulan y envasan frutas y hortalizas*

Les es de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social, ya que los frutos se trián, se limpian y embolsan no siendo consumidos en el lugar de almacenamiento, por lo que la recurrente está comprendida en el art. 2 de la O. de 3 de mayo de 1979, que excluye del Régimen Agrario las labores de manipulación, envasado y comercialización de productos agrícolas (Sentencia de 24 de diciembre de 1979; Rep. Ar. 1979/4.583).

f) *Excepciones al principio de libertad para concertar el seguro de accidentes*

«El servicio prestado por estas emisoras montadas y explotadas íntegramente por particulares (personas físicas o jurídicas) es un servicio público por razón de los destinatarios» un servicio público impropio o eventual en los que se pone en marcha una actividad enteramente privada si no fuera por la existencia de unos valores superiores. Como no se dan los supuestos propios de una concesión, no se justifica la excepcionalidad al régimen opcional del art. 204 LSS (Sentencia de 18 de diciembre de 1979; Rep. Ar. 1979/4.212).

V. SINDICATOS

a) *Extinción de antiguas asociaciones sindicales*

Aun cuando uno de los principios básicos de la antigua Organización Sindical era el de unidad, ello no impedía la constitución de asociaciones (técnicos, trabajadores) para la defensa de sus intereses peculiares. Una de éstas impugna el Decreto de 24 de julio de 1975 sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los artistas. El Tribunal Supremo lo desestima por cuanto la recurrente ha dejado de tener existencia legal en el período de tramitación del recurso debido a la promulgación del Real Decreto-ley 19/76, Ley 19/77 y Real Decreto-ley 31/77, así como la ratificación por España de los Convenios 87 y 98 de la OIT. Se ha producido, por tanto, en términos procesales un supuesto de inadmisibilidad sobrevenida (Sentencia de 21 de diciembre de 1979; Rep. Ar. 1979/4.470).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)